



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 861 -2025-UNSAAC

Cusco, 26 DIC 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 639642, presentado por el **Lic. SIXTO RAFAEL CANAL CESPEDES**, ex docente de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-637-2024-UNSAAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente de Visto, el administrado, ex docente cesante y pensionista de la Institución, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° R-637-2024-UNSAAC de fecha 30 de abril de 2024; que en su primer numeral declara improcedente la solicitud presentada sobre pago de reintegro de bonificación especial dispuesta por el Art. 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo el reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base de la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mas el pago de devengados e intereses legales correspondientes (...);

Que, como fundamentos del recurso de apelación, el administrado argumenta su recurso impugnatorio, señalando que:

1. El recurrente, manifiesta que se ha declarado improcedente su petición sobre pago de reintegro de bonificación especial dispuesta por el Art. 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo el reajuste de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica del S/ 50.00 prevista el en D.U. N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, por haber prescrito las acciones derivadas de la relación laboral, en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27321.
2. Manifiesta, que la Casación N° 6670-2009-CUSCO, es un precedente vinculante para los órganos jurisdiccionales, los cuales están en la obligación de observar y aplicarla, careciendo de efectos vinculantes para la administración pública, dado que es vigente el principio de legalidad (...) razón por la cual su pretensión debiera ser atendida;

Que, el artículo 120º inciso 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesion a un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220º "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, de autos se tiene que el recurrente refiere tener derecho al reintegro de devengados de bonificación especial dispuesta por el artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91PCM y Decretos de Urgencia 090-96; 73-97 y 011-99 sobre la base de la remuneración básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 de conformidad que fija a partir del 1 de setiembre del año 2001, Cincuenta Nuevos soles, la remuneración básica de los servidores públicos;

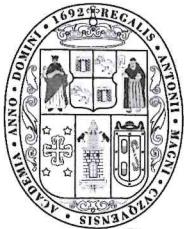
Que, en ese contexto, el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, en su literal b) del artículo 1º Dispuso fijar en Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica, de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00. Además en su artículo 2º del cuerpo normativo precitado, estableció que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del Sistema Unico de Remuneraciones creado a través del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, empero, el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF a través de su artículo 4º precisa que el reajuste de la Remuneración Principal establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 105-2001, no afectada las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en lo que respecta a otras retribuciones que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847, por lo que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajustaba únicamente la remuneración principal y de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo Nº 196-2001 no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, de otro lado es importante aclarar que si bien es cierto el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 dispone este pago al personal bajo el Decreto Legislativo Nº 276, sin embargo el reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 196-2001-EF; precisa que no corresponde dicho incremento; toda vez que de manera expresa dicho precepto señala que estas bonificaciones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste alguno;

Que, de autos se tiene que el recurrente cita la Casación Nº 6670-2009-Cusco, indicando lo siguiente: "(...) respecto a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001-EF para efectos de cálculo de beneficios, precisando que el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía y que resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece el Supremo Tribunal es que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica, recaerá reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001-EF, por ser esta una norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF";

Que, dicha Casación Nº 6670-2009-CUSCO, dilucida un reajuste de pensión bajo el amparo de la Ley del Profesorado, dicha resolución si bien es cierto en su considerando décimo quinto establece que es un precedente vinculante; sin embargo, es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales, además que la administración pública se enmarca en el principio de legalidad y no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales;



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

Que, cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus relaciones principios jurisdiccionales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente (...);

Que, al respecto, como se precisó anteladamente, la administración Pública no es un órgano jurisdiccional y tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que no les corresponde ejercer el control de difuso y aplicarlas en sede administrativa;

Que, asimismo, estando al principio de legalidad regulado en el artículo IV de la Ley N° 27444 inciso 1.1 establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la Ley, en este caso a las normativas antes señaladas, de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales, por tanto, la petición hecha por el recurrente bajo esta normativa no tiene sustento legal conforme a los fundamentos de orden legal expuestos;

Que, en ese contexto, el recurso de apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado, entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el artículo 220º del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado, por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos precedentemente, el Director de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 393-2025-DAJ-UNAAC, opina que lo solicitado por el Lic. SIXTO RAFAEL CANAL CESPEDES, Docente Cesante y Pensionista de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-637-2024-UNAAC, sobre pago de reintegro de bonificación especial, dispuesta por el Art. 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo el reajuste de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica de S/ 50.00 otorgada por el Decreto de Urgencia N° 105-2021, a partir del 01 de setiembre de 2001, debe ser declarado INFUNDADO, debiendo por lo tanto emitirse la resolución correspondiente;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria efectuada el 17 de diciembre de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-637-2024-UNAAC de fecha 30 de abril de 2024;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 393-2025-DAJ-UNAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **Lic. SIXTO RAFAEL CANAL CESPEDES**, ex docente cesante y pensionista de la Institución,



interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-637-2024-UNSAAC de fecha 30 de abril de 2024, que declara improcedente la petición sobre pago de reintegro de bonificación especial dispuesta por el artículo 12º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo el reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96; 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica de S/ 50.00 dispuesta a partir del 01 de setiembre de 2001 en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, se notifique al **Lic. SIXTO RAFAEL CANAL CESPEDES**, conforme a Ley.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,**



TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- LIC. SIXTO RAFAEL CANAL CESPEDES.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

**Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.**

**Atentamente,**

